PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por su administrador gerente general, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. [redacted], en su condición de esposo de la fenecida [redacted], y [redacted] y [redacted], en condición de padres de la fallecida [redacted], contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-000180 del 24 de marzo del 2023, emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00), que será distribuida de la siguiente manera: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de cada uno de los menores Luis Rafael y Yireh Itamar [redacted], en manos de su padre, el señor [redacted]; b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del SR. [redacted]); y c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), que será dividida en RD$250,000.00 para cada uno de los SRES. [redacted] y [redacted]; montos que han sido otorgados por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por estas personas a causa del siniestro donde falleció la señora [redacted], madre, esposa e hija, a consecuencia del comportamiento anormal de la cosa inanimada propiedad de Edeeste; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.*

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 168/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 29 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 1229/24, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de marzo de 2023, la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00180, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrida, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenado únicamente a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$3,500,000.00, más un 1.5% de interés sobre dicha suma desde la notificación de la sentencia, como reparación de daños y perjuicios a favor de la recurrida, en virtud de los motivos contenidos en la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, especialmente de un testimonio ante la falta de prueba de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrente; **segundo:** falta de estatuir y falta de ponderación de documentos; **tercero:** la sentencia impugnada viola el

ordenamiento jurídico dominicano por omitir explicaciones o motivaciones para considerar suficiente la indemnización y peor violación al condenar a un interés judicial, superando la tasa de inflación establecida por el Banco Central; **cuarto:** violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que

se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha planteado como medios de casación: desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y falta de ponderación de documentos, falta de motivación, y violación al debido proceso de ley; vicios que constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente denuncia en el desarrollo de su primer medio de casación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos ante la falta de elementos probatorios sobre la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda, dado que tomó como único elemento de prueba para sustentar su decisión el testimonio de [redacted], quien describió que el 2 de junio de 2019, mientras la señora [redacted] se encontraba en su casa, explotó un transformador cerca de su residencia, lo que provocó anomalías en la energía y que el cable se desprendiera, electrificando ciertos objetos de su vivienda, y que, al intentar abrir una puerta de hierro, recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte. Aduce, que el testimonio fue aislado de los demás medios probatorios, que demostraban la ausencia de cableado eléctrico en la vivienda y la inexistencia de cables aéreos. Añade, que la alzada no consideró las pruebas visuales y testimonios que indicaban que la señora falleció debido a una conexión clandestina e inadecuada de la electricidad en su vivienda.

8) Agrega la parte recurrente, que la recurrida presentó ante los jueces de fondo tres versiones distintas sobre la ocurrencia de los hechos; la primera, en la que se indica

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que la hoy fallecida fue alcanzada por un cable eléctrico de alta tensión en la calle Principal, lo que le produjo la muerte instantánea; la segunda, sustentada por el testigo [redacted], en la que se indica lo establecido en el párrafo anterior; y una tercera, planteada por la junta de vecinos La Nueva Esperanza, en donde se refiere que la señora falleció al recibir una descarga eléctrica en su hogar. Además, añade, que en el expediente figura un acto de comprobación realizado en el lugar del accidente por la Dra. [redacted], en fecha 28 de noviembre de 2019, que, de haber sido ponderado por la alzada junto a los demás elementos de prueba, podría haber revelado que el accidente no se debió a una falla del sistema eléctrico, sino a una conexión clandestina e inadecuada instalada por la misma parte recurrida. Indica, por último, que la alzada ignoró el contenido de las certificaciones que demostraban la falta de contrato para el servicio de energía eléctrica y la conexión irregular.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, y sobre el vicio ahora analizado argumenta, en esencia, que para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y en derecho; que en cuanto a la falsedad en el testimonio y de la falta de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrente, tal y como establece la

corte *a qua* en las páginas 19 y 20 de la sentencia ahora cuestionada, las declaraciones del testigo en primera instancia y la compulsa notarial la corte *a qua* pudo reconstruir los hechos y determinar la responsabilidad de la recurrente, al ser el señor [redacted] el único que estuvo presente en el momento exacto en que ocurrió el siniestro que generó la demanda; que tal y como indicó la alzada, de los hechos establecidos como ciertos se puede inferir que los cables del tendido eléctrico causantes del accidente, estaban en un mal estado que provocaron su desprendimiento, ya que de estar debidamente acondicionados no representarían un peligro para los ciudadanos, como claramente ocurrió.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, en esta oportunidad es preciso mencionar que de las declaraciones presentadas tanto en la medida de instrucción celebrada por el juez a quo, como en la compulsa notarial núm. 55/2019 del 28 de noviembre de 2019, instrumentada por la Dra.* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, este plenario solo admitirá como válidas las que fueron expuestas por el señor* [redacted]*, ya que, a diferencia de los demás, es el único que estuvo presente en el momento exacto en que ocurrió el siniestro que generó este litigio; puesto que, aunque los señores Marcia Aledania* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, que fueron referidos por la empresa Edeeste, afirman residir en el lugar del incidente, y, además, explican detalles del mismo, estos son testigos referenciales que no estuvieron en el instante preciso en que acontece ese accidente, explicando únicamente la información que pudieron obtener al*

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

enterarse del hecho por otras personas; por tanto, se le resta valor probatorio a dichas declaraciones. Considerando que, de acuerdo con el contenido de las pruebas aportadas y las declaraciones expuestas en la medida de instrucción de primer grado, en especial la del testigo ocular [redacted], en donde explica claramente cómo ocurrieron los hechos, esta Corte ha podido hacer una reconstrucción fáctica de la manera en la que sucedió el evento, en tal sentido, hemos determinado lo siguiente: que en fecha 2 de junio de 2019, mientras la señora [redacted] se encontraba en su casa, explotó un transformador cerca de su residencia, lo que provocó que la energía presentara anomalías y que un cable del tendido eléctrico se desprendiera de dicho transformador electrificando ciertos objetos de su vivienda, situación que dio lugar a que cuando esta señora intentara abrir una puerta de hierro, ubicada en la cocina de su casa, recibiera una descarga de eléctrica que le produjo la muerte. Considerando que, es oportuno precisar, que un cable del tendido eléctrico, en principio, no está supuesto a desprenderse de su punto de origen por sí solo, a menos de que se encuentre falta de mantenimiento por parte de su propietaria, o que, en su defecto, hayan intervenidos elementos alternos ajenos a la empresa distribuidora, como lo son: el hecho de un tercero ,la falta exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor, situaciones que aquí no fueron invocadas ni mucho menos probadas; por tanto, se estima, por la manera en la que ocurrieron los hechos, que dichos cables estaban en un mal estado que provocaron su desprendimiento, ya que de estar debidamente acondicionados no representarían un peligro para los ciudadanos; como claramente aquí ocurrió. Considerando que, en virtud de los postulados jurídicos y hechos fijados anteriormente, la responsabilidad civil de EDEESTE ha quedado demostrada, ya que sobre esta recae la obligación de responder sobre el comportamiento anormal anteriormente acreditado que ha tenido la electricidad bajo su guarda en este caso; en tal sentido, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, procede evaluar la magnitud de los daños sufridos por los reclamantes primigenios.

11) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza2; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

12) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño

2 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

no debe haber escapado del control material de su guardián[3]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[4].

13) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por el desprendimiento de un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edeeste Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por

[3] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua,* para fundamentar su fallo restó valor probatorio al acto notarial núm. 55/2019 del 28 de noviembre de 2019, instrumentado por la Dra. [redacted], así como a los demás testimonios aportados al proceso a fin de demostrar la participación activa de la cosa inanimada, al establecer en su decisión que, *aunque los señores Marcia Aledania* [redacted] *y* [redacted], *que fueron referidos por la empresa Edeeste, afirman residir en el lugar del incidente, y, además, explican detalles del mismo, estos son testigos referenciales que no estuvieron en el instante preciso en que acontece ese accidente, explicando únicamente la información que pudieron obtener al enterarse del hecho por otras personas*.

15) Estableció la alzada, de las declaraciones expuestas en la medida de instrucción celebrada ante el juez de primer grado, en concreto de las del testigo [redacted], que en fecha 2 de junio de 2019, mientras la señora [redacted] se encontraba en su casa, explotó un transformador cerca de su residencia, lo que provocó que la energía presentara anomalías y que un cable del tendido eléctrico se desprendiera de dicho transformador electrificando ciertos

objetos de la vivienda de dicha señora, situación que dio lugar a que cuando esta intentó abrir una puerta de hierro, ubicada en su cocina, recibiera una descarga de eléctrica que le produjo la muerte.

16) Indicando además la alzada, que un cable del tendido eléctrico, en principio, no está supuesto a desprenderse de su punto de origen por sí solo, a menos de que se encuentre falta de mantenimiento por parte de su propietaria, o que, en su defecto, concurran elementos alternos ajenos a la empresa distribuidora, como lo son: el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor, situaciones que no fueron invocadas ni mucho menos probadas.

17) En cuanto a lo que ahora se analiza, ha sido juzgado por esta sala en múltiples ocasiones, que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5]. En ese sentido, las declaraciones del testigo, [redacted], llevaron a la alzada a concluir que este pudo ver cuando explotó un transformador que produjo el desprendimiento del cable y la

[5] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

forma en la que ocurrieron los hechos que derivaron en el fallecimiento de la hoy occisa, lo que dio lugar al inicio de la demanda.

18) En el caso que nos ocupa, de lo transcrito precedentemente, se advierte que la alzada consideró que las declaraciones valoradas fueron suficientes para establecer que el fallecimiento de la señora se debió al desprendimiento del cable de electricidad que provocó la electrocución de su vivienda, lo que implica una irregularidad en el suministro eléctrico y permite inferir la responsabilidad de la empresa distribuidora. Por lo tanto, la corte consideró creíbles estas declaraciones debido a su espontaneidad, consistencia y concordancia, sin que se evidencie la desnaturalización denunciada. Además, se hace preciso señalar que, aunque la parte recurrente denuncia como aspectos trascendentes de este primer medio que el accidente se debió a la existencia de una conexión eléctrica clandestina, así como a la falta de servicio eléctrico formal a nombre de los recurridos, no consta en el fallo censurado que estos alegatos fueran presentados ante la alzada, por lo que mal podrían tenerse como no respondidos o desnaturalizados.

19) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo por el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor y más aún, que la parte recurrida demostró la

participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) La parte recurrente en un primer aspecto de su segundo medio de casación, argumenta en esencia, que la sentencia impugnada revela que la corte no estableció juicio alguno sobre los documentos descritos, especialmente del acta notarial y las pruebas figurativas, incluyendo el video, limitándose a observar el testimonio mencionado, descartando todas las demás pruebas, sin tomar en cuenta que la valoración de los documentos probatorios no es asilada, sino que deben ser ponderados de forma armónica; indica que la corte *a qua* solo reseñó la prueba en su decisión, pero no la ponderó en su justa dimensión, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que estos elementos podían tener respecto de lo decidido, incurriendo, por tanto, en el vicio de falta de ponderación de documentos.

21) La recurrida responde al aspecto denunciado argumentando, que los medios establecidos por la parte recurrente en su recurso son redundantes, repetitivos y carecen de un contenido eminentemente sustancial, sobre todo para recurrir una sentencia que ha sido emitida conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco de un Estado de derecho; que todos los medios de prueba fueron analizados de

manera amplia en la sentencia cuestionada; y que la falta de estatuir se presenta cuando un tribunal no responde a las conclusiones que le son formuladas, lo cual no ocurre en este caso, considerando que lo planteado por las partes fue respondido en su totalidad por la alzada.

22) Cabe destacar que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización6.

23) En lo concerniente al acto notarial, como anteriormente quedó establecido, la alzada lo tomó en consideración, pero determinó que no contenía el valor probatorio necesario para determinar la ocurrencia de los hechos, por tanto, fue descartado tomando en cuenta su contenido; en lo que respecta a las pruebas figurativas y el video al que hace referencia la parte recurrente, se puede apreciar de la sentencia impugnada que en la descripción de las pruebas se hace referencia a fotografías del lugar del accidente y a una memoria USB, de la que no se indica que contenga material videográfico. Aun así, del fallo cuestionado no es posible apreciar que la parte

6 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

recurrente haya indicado que de estas pruebas se pueda extraer situación alguna que permita determinar hechos contrarios a los establecidos por la alzada, la cual tiene la potestad de descartar de los debates los medios de pruebas que entienda innecesarios para forjar su decisión, salvo que de ellos se desprenda desnaturalización, la cual no ha sido retenida, por lo que se rechaza el aspecto del medio bajo estudio.

24) Como fundamento de un primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente sobre las razones por las que fijó el monto de las indemnizaciones, adoleciendo de la motivación que justifique lo decidido, en ese sentido debió la corte *a qua* como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, formular un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo adoptado en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales, lo cual, según aduce, justifica que se deba anular la decisión criticada.

25) La parte recurrida se opone a lo planteado indicando, que de conformidad con los hechos revelados la sentencia dictada por la alzada debía proporcionar, como hizo, una solución fundamenta a la causa; que la pérdida de una vida humana no tiene precio, por lo que la distribuidora debe responder con una reparación adecuada, pues

este tipo de dolor no requiere de ninguna motivación adicional cuando ha sido debidamente comprobado, tal y como juzgó la alzada en la sentencia recurrida.

26) Sobre el particular, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[7]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[8], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada otorgó una indemnización de RD$3,500,000.00 repartida para los 3 demandantes y los 2 hijos menores de edad de la finada, en su condición de afectados por el siniestro donde perdió la vida su familiar, en virtud de que: "…tomando en consideración que se trata

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.
[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

de menores de edad cuya madre falleció a destiempo, dejándolos en la orfandad materna, y sin el sustento económico que representa una madre en la vida de un ser humano; igualmente, porque han quedado sin la protección afectiva que la figura materna representa, situación que causa una irreparable afectación mental, al tener que verse obligados a enfrentar la vida sin su progenitora… a favor del señor [redacted], en su condición de esposo…, en razón de la aflicción, angustia y soledad que representa la muerte de la cónyuge y compañera de vida, así como la turbación que significa tener que terminar de cuidar solo y sin la presencia de su madre a sus hijos menores… en su calidad de padres de la fallecida [redacted], debido a la pena y aflicción que equivale la pérdida de un hijo a destiempo en condiciones trágicas, como lo es un accidente eléctrico, situación que afecta al área de los sentimientos, considerándose un daño irreparable".

28) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de

estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales9.

29) Cabe señalar, que para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos10; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. septiembre 2010; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.
10 SCJ 1ra. Sala núm. núm. 76, 24 febrero 2021, [redacted]. 1323; núm. 65, 26 de septiembre 2014, B. J. 1246.

30) En otro aspecto del mismo medio de casación, denuncia la parte recurrente que el interés judicial fijado por la sentencia recurrida es en razón del 1.5% mensual, el cual es muy elevado pues el Banco Central mantiene una tasa de interés de un 7% anual, es decir, 0.58 mensual, aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el porcentaje de las tasas de interés puede ser objetivamente fijado por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, encargado de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación.

31) Para establecer el 1.5 % de interés mensual sobre el monto indemnizatorio otorgado a los demandantes primigenios, la corte *a qua* indicó: "que corresponde reconocer un interés ascendente al 1.5 % mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución".

32) De la lectura de lo anterior, se verifica que la alzada justificó adecuadamente su decisión en este caso sobre la imposición del interés judicial a título de indemnización compensatoria, el cual es concebido por esta Corte de Casación como una aplicación del principio de reparación integral, dado que se trata de un mecanismo de indexación

o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país; de hecho, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Si bien se ha reconocido la facultad de los jueces de fondo para imponer intereses judiciales en materia de responsabilidad civil, esos intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. [11]

33) En el caso concreto, también se verifica que el interés compensatorio otorgado por la corte *a qua* fue fijado a partir de su sentencia que acoge parcialmente la demanda original, lo cual es cónsono con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado.[12] En virtud de esta comprobación y la anterior, se considera que la

[11] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1998, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352; SCJ-PS-24-0132, 31 de enero de 2024. B. J. 1358.
[12] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0132, 31 de enero de 2024. B. J. 1358.

sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, pues está dotada de una fundamentación en buen derecho con relación a este aspecto.

34) Con respecto al alegato de que el interés mensual del 1.5% fijado por la alzada es excesivo e irrazonable, dado que sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta Primera Sala ha constatado que, contrario a lo planteado por la recurrente, el interés impuesto se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web para el mes de marzo de 2024,[13] fecha en que se fijó el interés compensatorio en cuestión. Por lo tanto, se desestima el aspecto examinado.

35) En otro aspecto de su segundo medio y el cuarto medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* sólo dio motivos en torno a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, sin analizar de manera precisa y detallada los demás argumentos planteados en apelación, por consiguiente, dicha omisión en la decisión que se examina constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión.

[13] https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tasas_activas_mn.xlsx?v=[redacted]915?v=[redacted]917

36) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[14].

37) A juicio de esta Primera Sala y, contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, y motivó las razones por las cuales revocó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, Máxime cuando la parte recurrente no específica cuáles argumentos de los propuestos ante la alzada no fueron respondidos para incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual

[14] SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro [redacted] vs. Yris [redacted]).

procede desestimar los fundamentos examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

38) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0027
Exp. núm. 034-2019-ECON-01274 (2024-R0244814)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*